

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00921-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Enoc Carranza Meneses

Considerando que mediante auto de 5 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl. 204 del anexo 01) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- No se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403930bcf93b83b1a2bc976e8d3a8fb1c8e755b06c6620d9873c4862e143e2b**

Documento generado en 24/06/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00789-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría

DEMANDADO: Lilian Yaneth Orjuela Rozo

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está solicitando la culminación del trámite de pago directo, y teniendo en cuenta que ya fue entregado oficio de levantamiento de la medida de aprehensión al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **EBS639**, a petición del interesado, Banco Scotiabank Colpatría S.A. y como quiera que ya fue ordenado el levantamiento de la orden de aprehensión.
- 2.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f5cede44e4d1191e4faafd0a7dbe27463ed86aacd16c4bd078d13c259623da**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00851-00

PROCESO: Verbal-Pertenencia

DEMANDANTE: Yolima Belén Buitrago Ramírez

DEMANDADO: Daniel Puentes Prada y personas indeterminadas.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado encuentra que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el registro fotográfico en donde consta la valla instalada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-828360, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., de tal suerte que en la oportunidad corresponde incorporar al expediente los documentos antes referidos para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Así las cosas, en tanto que se han aportado las fotografías sobre la instalación adecuada de la correspondiente valla, como también en consideración a que se procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828360 y que, se cumplió con la publicación del emplazamiento, se constata entonces que se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P., de donde se tiene que se procederá a ordenar la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, actuación que se realizará por la Secretaría del Juzgado a través de la página web de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, cuya fijación se hará por el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0421fef40ecf5e242bc95be5af2eacffbd95ad82d59e8af7148a4130bad84**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00733-00.

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 3 de marzo de 2021 no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Andrea Catalina Ramírez Prieto conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 3 de marzo de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

Finalmente, considerando que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40293463 y de conformidad con lo establecido en el proveído de fecha 3 de marzo de 2021, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración del despacho comisorio dirigido al al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Al comisionado se le confieren amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre, y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df9fdc6d83f157055eafb2bc518c04b2f1b6de62c4dbde4b5bbb951fd229**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00743-00.

EJECUTIVO

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Construcabados JCE S.A.S. Y Jairo Cortes
Estupiñán

El despacho no encuentra procedente seguir adelante la ejecución en tanto que, si bien en el último proveído, se dijo por error, que el extremo pasivo se encontraba notificado personalmente, lo cierto, es que ninguno de los citatorios arrimados ha cumplido el mandato expuesto por el despacho en auto del 16 de septiembre de 2021. Nótese que el último citatorio elaborado por el demandante, lo que le menciona al ejecutado, es que debe comparecer al juzgado a recibir notificación, sin que ello se adecúe a lo mencionado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy recogido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. ORDENAR al demandante que realice la notificación personal de los ejecutados en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación (art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9199c5772ae5d4fab7218435fbf60f46c2771393aefbe283db8ef846c42245**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00337-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Oscar Germán Ovalle Lozano

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandada (anexo 11) contra el mandamiento de pago adiado 6 de agosto de 2021 (anexo 7).

En principio se reconoce al abogado Mignolio Antonio Quiñones Mina, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2020, dado que en el presente asunto se configura la indebida representación del ejecutante por cuanto el poder otorgado carece de firma y de presentación personal, la cual es necesaria a efectos de legitimar en la causa.

CONSIDERACIONES

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado

auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso

ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

Descendiendo al presente caso concreto nótese como la parte recurrente alega (i) indebida representación del demandante, aspecto que debe ser analizado a través de incidente de nulidad al tenor de lo previsto en el canon 133 del Código General del Proceso, luego tales argumentos no atacan la validez del título valor aportado como base de ejecución.

Aunado a lo anterior, se le indica al recurrente que el argumento planteado no es de recibo por parte despacho, considerando que el poder otorgado se ajustó a lo previsto en el canon 8 del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

De otro lado, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e66fcd8d46681ea54dee3ac40a15cfb4bc778c1dd903a4df251016b7b9451**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00493-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADOS: Daniel Alexander Cantor Guiza

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado parte solicitante está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **AKO92F**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **AKO92F**. Oficiese a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (ART. 365 DEL CGP).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751aee14c1c4f01e28c773fde3ae792762c595b24ecacbbc15f84b0dc43d7dad**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00407-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luz Marina Rodríguez Murcia

DEMANDADO: Hermes Humberto Florez Monroy

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **31 DE MAYO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al solicitante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023829bfb54cc1df393d0fd3c111d89ce30411ea5459d09352213f4959152524**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00529-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: José Guillermo Hernández Jaimes

DEMANDADO: Amparo Espinoza Gutiérrez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite inicial de la demanda y del poder otorgado en el sentido de indicar correctamente el Juez al que dirige la acción.

2. Modifique las pretensiones del libelo en el sentido de especificar de forma clara si solicita la venta en pública subasta o la división material del bien inmueble.

3. Modifique el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de ajustarlo al tenor de lo establecido en el avalúo catastral del bien inmueble.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadcdbbbb1aaeba208dd1b5da595fd129b6fb87b51c1f85f99e02ad83a2e0adf**

Documento generado en 24/06/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>